



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **52**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00432
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 13 de mayo del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Registro de vehículos**
⇒ **Restrictor :** Motivos

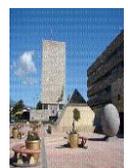
SUMARIO

- La alta velocidad a la que se conduce un vehículo en una zona conflictiva constituye un motivo suficiente para realizar un registro vehicular.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Las reglas de la experiencia indican, que un policía que frecuentemente labora vigilando las comunidades y realizando operativos de prevención, puede determinar si un vehículo sobrepasa la velocidad media de los demás que circulan en determinado lugar, máxime en un sitio con características particulares y que no podía ser un aspecto que se dejara de valorar, como lo son las inmediaciones de la Ciudadela León XIII, precisamente porque se cataloga como una zona conflictiva y de alto

riesgo para el tráfico de sustancias psicotrópicas, tráfico de armas, entre otras delincuencias. Entonces, el razonamiento de las juezas de apelación debe contener una estructura lógica para desacreditar la aseveración dada por los testigos, en la que señalan haber observado un vehículo circulando a alta velocidad en el lugar en el que se encontraban realizando sus funciones de vigilancia y prevención y que eso les generó sospechas, por lo que dieron la orden de alto.”





VOTO INTEGRO N°2016-00432, Sala de Casación Penal

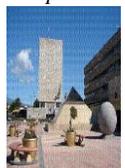
Res: 2016-00432. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y catorce minutos del trece de mayo del dos mil dieciséis. Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], y contra [Nombre 002] por el delito de **Transporte de Droga**, en perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y Magistrada titulares Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Celso Gamboa Sánchez y Doris Arias Madrigal. También intervienen en esta instancia el Licenciado Leonel Villalobos Salazar en su condición de defensor particular de la imputada [Nombre 002], el Licenciado Víctor Raúl Obando Mendoza en su condición de defensor particular del imputado [Nombre 001] y la Licenciada Ana Carolina Campos Camacho como representante de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2015-1155, dictada a las quince horas del diecinueve del agosto del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José resolvió: **“POR TANTO: Se declaran con lugar los recursos de apelación presentado por la defensa particular y la imputada. Se anula el fallo venido en alzada y se absuelve a [Nombre 002], por el delito de transporte de droga con fines de tráfico. Por innecesario, se omite resolver el resto de los alegatos planteados NOTIFIQUESE.- Hannia Soto Arroyo Laura Murillo Mora Helena Ulloa Ramírez Juezas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal”** (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Ana Carolina Campos Camacho representante de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso. **4.** En el Recurso se han observado las prescripciones legales pertinentes. informa el Magistrado **Chinchilla Sandí**, y;

Considerando: I- Según escrito agregado a partir del folio 392 del expediente principal, la licenciada Ana Carolina Campos Camacho, fiscal de Fiscalía Adjunta de Impugnaciones de San José, interpuso recurso de casación contra la resolución 2015-1155, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser las quince horas, del diecinueve de agosto de dos mil quince. En la resolución impugnada, se acogió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la imputada [Nombre 002] y se absolvió a esta última de toda pena y responsabilidad por el delito de infracción a la ley de psicotrópicos en la modalidad de transporte de droga con fines de tráfico. En la gestión interpuesta, la fiscal Campos Camacho desarrolla su primer motivo bajo la causal de inobservancia de preceptos procesales por error grave en la construcción lógica de los argumentos expuestos por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Según la representante del Ministerio Público, la sentencia impugnada contiene un examen aislado de los elementos probatorios incorporados en el debate, en lugar de realizar una valoración integral de éstos, ocasionando la absolutoria del encartado. Adiciona la licenciada Campos Camacho que su

pretensión no es la valoración de prueba en sede de casación, sino demostrar un vicio en la construcción del fallo recurrido por el quebrantamiento de la ley fundamental de derivación, ya que no existe congruencia entre lo que se desprende de la prueba recabada y la conclusión del Tribunal de Apelación de Sentencia. En el segundo apartado del recurso, la representante del Ministerio Público protesta la existencia de precedentes contradictorios en relación al pronunciamiento del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José y votos precedentes de la Sala Tercera de Casación Penal. Concretamente, la Señora Fiscal reclama que el órgano recurrido resolvió en contra de una posición jurisprudencial reiterada en cuanto a la existencia de elementos de sospecha que convalidan la actuación policial en casos de ausencia de noticia criminal previa. **II-** Esta Sala de Casación, mediante resolución número 2015-00919, de las 14:42 horas del 30 de junio de 2015, declaró admisibles para estudio de fondo los dos motivos del recurso incoados por la representante fiscal. **III-** Con respecto al **primer motivo** de la impugnación, formulado por inobservancia de preceptos procesales debido a un error grave en la construcción lógica de los argumentos expuestos por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

El reclamo es de recibo. Para efectos de determinar en qué consiste el reproche que realiza la representante fiscal, se debe partir de los hechos tenidos por probados en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio: **“A. El día 5 de junio del 2010, al ser aproximadamente las 13:50 horas el imputado [Nombre 001] laboraba como porteador informal conduciendo el vehículo Hyundai estilo Accent, placas [Número 001], color azul, llevando como pasajera a la encartada [Nombre 002], quien viajaba en el asiento delantero derecho. B. A esa hora los oficiales de la Fuerza Pública [Nombre 003] y [Nombre 004] se encontraban efectuando un operativo de control en carretera, ubicándose en el sector de la Uruca, propiamente de la plaza de La Uruca, 300 metros norte, carretera a la ciudadela León XIII, frente a Acueductos y Alcantarillados, quienes al observar que el mencionado vehículo viajaba a alta velocidad le dan señal de alto, estacionándose [Nombre 001] en el sitio que los policías le señalaron. C. Inmediatamente la oficial [Nombre 003] se dirige a la puerta del acompañante, siendo que en ese momento observa que la encartada [Nombre 002] trata de esconder una caja de cartón debajo de su asiento, por lo que procede a indicarle a esta última que se la muestre, logrando observar que en el interior de ese empaque se encontraban diez bolsas de plástico transparente cerradas con nudo, cada una con dos bolsas que contenían en total la cantidad de 1445 gramos de cocaína base "crack", droga que era transportada por [Nombre 002], con pleno conocimiento de su actuar delictivo y con el único fin de participar en el giro comercial del narcotráfico, procediendo inmediatamente los oficiales de policía a detener a la encartada y decomisar la mencionada sustancia. D. La droga encontrada y decomisada dentro del automóvil en el cual viajaban [Nombre 002], consistente en cocaína base "crack" era transportada para la venta a terceras personas, ya que según dictamen de análisis criminalístico, de 1445 gramos de de cocaína base "crack" se pueden**





confeccionar 9633 "piedras", cada una con un peso promedio de 0,15 gramos". Ahora bien, teniendo claro cuál es el marco fáctico probado de la resolución de mérito, hay que contrastarlo con el razonamiento del Tribunal de Apelación de sentencia que la fiscal de impugnaciones reclama como violatorio de la ley procesal por quebranto del principio de derivación, para determinar si en efecto, las pruebas recabadas y las conclusiones de las juzgadoras de apelaciones son incongruentes. Un primer argumento lo centra el *Ad quem* en el indicio por el cual se llevó a cabo la detención del vehículo, según los testimonios recibidos en debate y es que 'el automotor circulaba a alta velocidad'. Sobre este punto indicaron: "En este caso está claro que los oficiales afirmaron que detuvieron el vehículo porque circulaba, "a alta velocidad", en realidad tal afirmación resulta dudosa. En principio, esa alta velocidad, acreditada de una manera mucho más clara, podría haber sido un elemento de alerta para permitir a los oficiales dar la voz de alto e indagar con el conductor la razón de esa forma de conducir —lo que hubiera permitido la detención del automotor para tales fines, de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal Penal-, es cuestionable, para esta Cámara de Apelación, si realmente hubo alguna causal que motivara la detención. Los testigos de cargo, [Nombre 003] y [Nombre 004], no dan mayor detalle al respecto del motivo de la detención, pues solo indican que el vehículo venía a alta velocidad y por eso fue detenido. No señalan algún elemento particular que permita establecer por qué les pareció excesiva, pues ni siquiera se tiene el dato de cuál es la velocidad permitida en la zona, como para apreciar que en realidad hubo algo inusual que llamara la atención de la policía, es decir, en realidad bajo qué presupuestos consideraron que el automotor venía muy rápido. Ante la falta de algún instrumento de medición de la velocidad, el circular a "alta velocidad" no es más que una apreciación subjetiva, incluso invocada para justificar su proceder, de modo que no constituye un elemento probatorio suficiente para poder señalar, como lo hace el Tribunal, que se justifica la detención del vehículo. Tampoco puede determinarse, como lo insinúa el fallo a folio 264 reverso, que se trata de un operativo específico de la materia de Tránsito -similar a los que establece dicha autoridad en zonas donde se presentará alta densidad vehicular, como por ejemplo, las temporadas de salida y regreso de vacacionistas-, pues éstos tienen como fin el que se respeten las normas de tránsito, por la seguridad de la población. En estos casos, son los oficiales especializados en la materia, los que cuentan con el conocimiento e instrumentos, para determinar faltas, como el exceso de velocidad, adelantamientos en zona prohibida, o que los vehículos no circulen con la documentación debida. Por las reglas de la experiencia, y en atención a la Ley de Tránsito y al Código Penal, los tipos penales y las normas de tránsito que sancionan la alta velocidad requieren la medición del exceso de velocidad, la cual se realiza por medio de cánones e instrumentos específicos, factor con el que no contaban los testigos de cargo, como para justificar en ello la detención del automotor en este caso, en el que pareciera existir una intención de los oficiales de registrar e inspeccionar el interior del vehículo más que verificar los documentos de éste y de su conductor, sin tener un motivo razonable para ello. Además, llama la atención que, en el parte policial de folio de folios 1 y 2, no se anotó la razón por la que se detuvo al vehículo, es decir no se menciona ni el exceso de velocidad ni ninguna otra circunstancia más que la realización del operativo de control,

de modo que aún cuando en debate los oficiales refirieran al exceso de velocidad, no deja de llamar la atención que no hubieran consignado ese dato esencial, en su informe policial inicial, lo que genera una incongruencia con el dicho de los oficiales de policía, durante el debate, en un aspecto que no es intrascendente, como es precisamente la razón por la que detuvieron el automotor. Si bien es cierto que, en atención a los principios de oralidad e inmediación, las declaraciones en debate son la verdadera prueba testimonial, lo cierto es que es de esperar, máxime si se trata de informes oficiales que deben contener los datos mínimos para informar de lo esencial de la actuación policial, razón por la cual los relatos de los oficiales actuantes deben ser cotejados con la prueba documental, pues finalmente, el parte policial se realizó el día de los hechos, y su contenido es trascendente para determinar lo sucedido. Al no mencionarse en el documento citado que el vehículo fue detenido por "alta velocidad" y en las declaraciones en debate no darse más detalle al respecto, se concluye que detención no fue legítima, pues no existen elementos que permitan sostener con certeza que ese proceder estuvo justificado." De lo anterior se extrae, efectivamente, que el Tribunal de Apelación parte de una premisa falsa, cuando en primer término acusa de ilegal el operativo policial por considerar que, se realizaba indiscriminadamente y que la apreciación de los dos testigos, oficiales de la Fuerza Pública, no puede ser cierta porque no hubo un elemento técnico que justificara la afirmación de que el vehículo en el cual viajaba la imputada como acompañante, circulaba a "alta velocidad". Lo anterior, debido a que de la prueba incorporada en los autos, no se deriva esa conclusión. Hay que tener claro, que lo que se le imputa a la encartada no son ilícitos por conducción temeraria, lesiones culposas u homicidio culposo, en los cuales se requiere de instrumentos técnicos para valorar si la falta al deber de cuidado corresponde a la alta velocidad con la cual circulaba el automotor. En este caso, el fundamento probatorio no tiene por qué basarse en la utilización o no de un instrumento específico para medir la velocidad de los automóviles en los operativos de prevención que realizan los oficiales de la Fuerza Pública, que como bien lo señalan los propios jueces de apelación, no tienen las mismas funciones de los oficiales de tránsito. Un yerro podría consistir en que las declaraciones testimoniales son contradictorias entre sí, o se alejan de lo que señalan otros testigos, pero desvirtuarla porque no se utilizaron medios técnicos para comprobar que la circulación del vehículo era mayor a la que llevaban la mayoría de los automotores que transitan por la zona, no es una afirmación válida ni lógica, ya que no se le puede exigir a la policía administrativa que para hacer controles de prevención en zonas residenciales de alta criminalidad, se conviertan en tráfico para determinar en primer término, si infringen las normas de la Ley de Tránsito. Las reglas de la experiencia indican, que un policía que frecuentemente labora vigilando las comunidades y realizando operativos de prevención, puede determinar si un vehículo sobrepasa la velocidad media de los demás que circulan en determinado lugar, máxime en un sitio con características particulares y que no podía ser un aspecto que se dejara de valorar, como lo son las inmediaciones de la Ciudadela León XIII, precisamente porque se cataloga como una zona conflictiva y de alto riesgo para el tráfico de sustancias psicotrópicas, tráfico de armas, entre otras delincuencias. Entonces, el razonamiento de las juezas de apelación debe contener una estructura lógica para desacreditar la aseveración dada por los testigos, en la que señalan haber

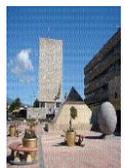




observado un vehículo circulando a alta velocidad en el lugar en el que se encontraban realizando sus funciones de vigilancia y prevención y que eso les generó sospechas, por lo que dieron la orden de alto. Para justificar un razonamiento en contrario, este debe sustentarse en algún aspecto objetivo que demuestre la incongruencia en el análisis lógico de los jueces de mérito y no en meras conjeturas o requerimientos que no son justificables. De igual forma, debieron acreditar por qué esa sospecha no tenía base, a pesar de que ambos testigos señalan haberla corroborado con la actitud nerviosa de la acompañante del conductor, quien reaccionó intentando ocultar con sus pies la caja en la cual transportaba 1445 gramos de cocaína base crack. Es decir, la labor intelectual de las personas juzgadoras no se limita a hacer señalamientos carentes de sustento probatorio, sino que debe extraerse de los elementos de prueba que fueron incorporados debidamente en el juicio. Efectivamente existe un yerro del principio lógico de derivación que bien apunta la fiscal en su reproche, porque del elenco probatorio se derivan circunstancias diferentes a las conclusiones otorgadas por el Tribunal de Apelación, tanto sobre la detención del vehículo, como respecto a la incautación de la droga. Se omite analizar concretamente el testimonio de la oficial [Nombre 003], quien fue la que directamente conversó con la endilgada y observó que se encontraba muy nerviosa e intentando ocultar una caja de cartón con sus pies debajo del asiento; y del policía [Nombre 004], que también actuó en el operativo; del informe policial número 068-2010-DIS, de fecha seis de junio de dos mil diez, en el cual se consigna la reacción nerviosa de la imputada intentando ocultar la caja de cartón en la cual transportaba la droga que le fue decomisada, así como el sitio exacto en el cual se dio la señal de alto del automóvil y que se detalla en el acta de decomiso número 82722-09, tal y como ampliamente lo hizo el Tribunal sentenciador (al respecto, confrontar folios 264 frente y vuelto de la sentencia de instancia). Todo ese esfuerzo intelectual resulta necesario y razonable para tener elementos de juicio suficientes para anular el fallo, si era esa la decisión adoptada por el *Ad quem*. Por otra parte, alegar que es falsa la declaración de los testigos que señalan de forma coincidente que observaron un vehículo circular a alta velocidad, porque ese aspecto no fue consignado en el parte policial, tampoco es de recibo para anular la prueba testimonial, porque de ninguna manera justificaron la razón por la cual, a pesar de haberse recibido oralmente los testimonios durante el contradictorio, que es el momento en el cual las partes pueden constatar o cuestionar sus tesis respectivas, estos no son creíbles. Tampoco mencionan algún aspecto por el cual consideraron que los oficiales llegaron a mentir o se contradijeron o su relato no es consistente, sino que la argumentación se limita a señalar que la velocidad alta no fue un hecho que se consignó en el Parte Policial y por eso los testimonios no son veraces. Ese argumento también constituye un vicio grosero de fundamentación. En otro orden de ideas, la fiscal Campos Camacho protesta al señalar otro aspecto que en su criterio, también constituye un vicio de la ley fundamental de derivación, porque las juezas de apelación cuestionaron que la droga perteneciera a la imputada, así como el hecho de si ella tenía o no el conocimiento de que el contenido de la caja de cartón era droga, duda que según la recurrente, no surge de haberse realizado una adecuada valoración probatoria. Indica que la acción y el comportamiento que mostró la acusada en el momento de la detención del vehículo fue de nerviosismo y la acción fue empujar con sus pies la caja que estaba justo donde

ella viajaba como acompañante, lo que considera se da porque no solo sabía cuál era su contenido, sino además que era ilegal, de ahí su nerviosismo y que intentara ocultarlo de la oficial de policía. Con respecto a este punto en concreto, la sentencia recurrida estableció: *“En realidad no se puede concluir con certeza que la droga pertenecía a la acusada. Ella viajaba en un vehículo utilizado para el transporte de personas, aunque de los llamados piratas, de modo que los pasajeros no pueden tener control de objetos que el conductor pudiera colocar en distintas partes del vehículo cuando lo abordan. Como pasajera, afirma que ella no subió al vehículo con ninguna caja y que ésta ya estaba allí cuando la policía la descubre. Su amiga la declarante [Nombre 005], dijo ser quien llamó al taxista para que recogiera a su amiga y vio a ésta subir al taxi únicamente con su bebé de brazos, al cual no se menciona en el parte policial, pero del que sí hizo referencia la acusada desde su declaración indagatoria y lo había mencionado incluso el coacusado absuelto. Por ello es que surgen dudas respecto de que fuese la acusada la dueña efectiva de la droga, siendo que la explicación que dio ella no fue correctamente ponderada y no puede ser desmerecida por la prueba recibida en juicio.”* (Folio 375 vuelto). Al respecto cabe señalar, en aplicación de las reglas de la experiencia, que es evidente que cuando una persona tiene conocimiento de la ilicitud de un acto, o de un objeto, responde de manera diferente a otra que desconoce esa situación y precisamente, el nerviosismo es un indicio que comúnmente se presenta en las personas que transportan drogas y que temen ser descubiertas por las autoridades policiales. Este hecho por sí solo pudo llevar a error, pero, al analizarse conjuntamente con la reacción que tuvo la endilgada de intentar ocultar la caja debajo del asiento con los pies, en el mismo momento en que el vehículo es detenido, adquiere una relevancia diferente a si se analiza cada indicio por separado, tal y como se constata sucedió en el fallo de marras. El examen integral de indicios resulta necesario para tener un hecho por demostrado o bien para descartarlo, pero una vez más se detecta esta falta de análisis integral, incluso con respecto al informe policial que se efectuó en el momento. No basta indicar que la encartada señaló desde el inicio que esa droga no le pertenecía, sino que hay que contraponer todo el material probatorio para emitir una conclusión lógica y coherente. Al constarse la existencia de los yerrores reclamados por la representación fiscal, esta Sala declara **con lugar el primer motivo** de la impugnación, así como la ineficacia del fallo recurrido.

IV.- El segundo motivo se formula con base en la existencia de precedentes contradictorios, entre lo resuelto en la sentencia impugnada y los criterios reiterados de la Sala de Casación Penal, concretamente en las resoluciones N°2014-1323, de las 10:04 horas del 1 de agosto de 2014; N°2014-1825, de las 10:26 horas del 13 de noviembre de 2014 y 2015-0584, de las 10:06 horas, del 6 de mayo de 2015. La recurrente expone que en los fallos de cita de esta Cámara de Casación, se ha interpretado que en el caso de las detenciones que ocurren en vía pública debido a operativos realizados por la policía administrativa, en el ejercicio legítimo de sus funciones, es válido que se les despierten sospechas por las miradas evasivas y el nerviosismo que observen en las personas que se encuentran en presencia policial, lo que se contrapone a los argumentos expuestos por las juzgadoras recurridas. Para efectos de analizar el presente motivo, es preciso ver la fundamentación concreta otorgada por las juezas de apelación en el fallo recurrido: *“Así, es evidente*





que, resulta un requisito indispensable para realizar retenes policiales y detener, como parte de ellos, a un ciudadano o ciudadana, que exista la noticia de la comisión de un delito, o un indicio comprobado al respecto del mismo. Debe anotarse que la Sala Constitucional hace una excepción, cuando este tipo de actuación policial tiene como fin acciones preventivas, en zonas particulares, en atención a sus características que pueden demandar acciones rutinarias de control, por ejemplo, de actividades tales como trasiego de madera, sustracción de flora y fauna, contrabando fronterizo, etc.” (folio 372 reverso). Asimismo agregó: “Al tratarse de droga que estaba debajo de un asiento, dentro de un “taxi pirata”, y sin que se contara con noticia criminis alguna de que la imputada se dedicara al trasiego de droga, aunado a la existencia de un testigo de descargo que asegura que su amiga no portaba una caja de zapatos cuando se montó al taxi pirata, es aventurado y especulativo afirmar, como lo hace el Tribunal de Juicio, que la droga pertenecía a la encartada y que estaba bajo su custodia (f. 265 reverso), pues no hay elemento probatorio alguno que sustente esta afirmación...” (Folio 376 vuelto). Por otra parte, es necesario verificar los criterios externados por esta Sala en las sentencias en las cuales la fiscal de impugnaciones sustenta su alegato, con el fin de establecer si el núcleo esencial que se acusa como contradictorio resulta idéntico con los precedentes admitidos para estudio. Al respecto, la resolución número 2014-1825, de las diez horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, se dispuso: “En criterio de este Despacho, la interpretación realizada por el Tribunal de Apelación es equivocada, al pretender extender la necesidad de un “indicio comprobado de haber cometido delito”, que prescribe el artículo 37 de la Constitución Política como necesario para que proceda la detención de una persona, también para que pueda tenerse como legítima una requisa, cuando lo que se requiere para esta última diligencia, según lo establece el artículo 189 del Código Procesal Penal es: “...que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.” Ya esta Sala ha señalado que la actitud manifiestamente nerviosa del acusado ante la vista de agentes del orden público, supone una razón plausible de la experiencia policial, de que el justiciable con probabilidad esconda algún objeto delictivo, tornando en consecuencia, legítima la requisa, tal y como ocurrió en el caso del imputado [Nombre 006].” Asimismo, la casacionista cita el fallo número 2015-0584, de las diez horas seis minutos del seis de mayo de dos mil quince, según el cual: “Es claro, que la actitud evasiva del encartado fue la que originó el hallazgo de la droga e hizo necesaria la intervención policial. El tema central del caso en particular, es que el vehículo que conducía el imputado nunca llegó a ser intervenido mediante un retén policial. No puede considerarse que la simple acción por parte de la policía administrativa y de los oficiales del O.I.J., de realizar una señal de alto, hubiera detonado en la ubicación de la droga transportada, sino que más bien, fue la actitud sospechosa y temeraria del endilgado, lo que hizo que ambos cuerpos policiales procedieran con la persecución y posterior

obtención de la evidencia que fue lanzada a la vía pública desde el interior del vehículo conducido. Bajo el análisis particular de los hechos ocurridos, es que esta Sala no comparte la tesis expuesta por el Tribunal de Apelación de Sentencia, ya que no existe una intromisión arbitraria, sino más bien, según se señaló fue con la actitud evasiva y sospechosa del infractor, al huir del lugar y lanzar por una ventana del carro un maletín que contenía 1.797.92 gramos de picadura de marihuana, lo que puso en evidencia el ilícito cometido. Lo cierto del caso, es que analizando la dinámica fáctica ocurrida en el presente caso, ni siquiera se podría tener por realizado el retén policial, de ahí que la droga ubicada en la vía pública, después de que el imputado la lanzara por una ventana del vehículo que conducía, no se dio bajo una posición arbitraria o lesiva de los derechos del encartado.” Como puede observarse en los casos bajo estudio, el primer precedente se trata de una requisa practicada al imputado, no así de retenes policiales, y el segundo, se trata de un hallazgo de droga, que ocurre una vez que al recibir el endilgado la señal de alto por la Fuerza Pública, opta por darse a la fuga y lanzar un paquete desde el interior del vehículo que conducía hacia la vía pública. En este segundo precedente, la droga no se encontró en el vehículo, sino que fue lanzada a la calle desde la ventana del carro durante la huida. Tampoco el autor del hecho se trata de un acompañante del conductor, sino que la persona que lanzó la droga era la misma que conducía el vehículo y que fue observada intentando desapoderarse de ella al darse a la fuga. Ninguno de los dos supuestos invocados se trata de situaciones de idéntica naturaleza, porque no se pueden equiparar los requerimientos legales establecidos para una requisa con los de una retención policial de vehículos, lo que incluso varía según las condiciones en que esta retención se realice y que pueden conllevar a distintos criterios jurisprudenciales, precisamente por las condiciones propias en que se dan cada una de ellas. Tampoco se puede comparar el hecho de que producto de una detención de un automotor se observe en el interior algún indicio o evidencia delictiva, a que ella sea objeto de desapoderamiento del conductor durante la fuga, razón por la cual, no basta en que se mencione en alguno de ellos que el imputado tenía una actitud evasiva o que el indicio comprobado del delito no se requiere para llevar a cabo una actuación policial, cuando el núcleo probatorio, fáctico y jurídico no guardan similitud entre sí. En razón de lo anterior, **se declara sin lugar el segundo motivo incoado.**

Por Tanto: Se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación formulado por la licenciada Ana Carolina Campos Camacho, fiscal de Impugnaciones del Ministerio Público. Se declara ineficaz el fallo número 2015-1155, de las 15:00 horas del 19 de agosto de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y se ordena el reenvío para que con una nueva integración, el Tribunal de Apelación de sentencia recurrido resuelva como en derecho corresponde. Se declara sin lugar el segundo motivo de casación incoado. **NOTIFÍQUESE- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

